

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 49.

Habiéndome denunciado el alcalde de Carcedo que los vecinos de dicho pueblo Hermógenes Conde, Mariano Pelay, Eloy Sanz, Matias Martinez, Santos Aranz, Santiago Franco y Pedro Gonzalez habian salido á cazar en los dias de nieve, contraviniendo á lo dispuesto en mi circular de 20 de diciembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 154 del mismo mes, ordené á dicho alcalde exigiera á cada uno de ellos la multa de 4 rs., la que han satisfecho en el papel correspondiente.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 20 de febrero de 1851.—Dionisio Gainza.

Otra núm. 50.

Los alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del confinado Martin Toro Melero, que en el dia 10 del corriente se fugó del presidio de la ciudad de Valladolid, y á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion.

Señas.

Martin Toro Melero, hijo de Francisco y Josefa, natural de Madrid; estado, soltero; edad, 22 años, oficio, silletero; pelo y cejas negros; ojos id., nariz afilada, barba lampiña, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgada. —Burgos 19 de febrero de 1851. —Dionisio Gainza.

Otra núm. 51.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en 26 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

La Reina (o. n. g.) se ha dignado espedir con fecha 20 de noviembre el Real decreto siguiente:

Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inesperto; concede

un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislación condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del código penal determina con sabia prevision las penas en que incurren; mas su aplicacion seria imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, vengo en decretar lo siguiente: **ARTICULO 1.º** Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca. **Art. 2.º** La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño. **Art. 3.º** Si la impresion de la marca fuere un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio. **Art. 4.º** Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con los demas documentos presentados. **Art. 5.º** Previo informe del Director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias. **Art. 6.º** En el término de 3 meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la depositaria de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs. sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado. El Director general de agricultura, industria y comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del mi-

nisterio. **Art. 7.º** Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno, esceptuando únicamente: 1.º las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. 2.º los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia. **Art. 8.º** Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas, pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble. **Art. 9.º** Solo se considerará marca en uso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado. **Art. 10.** Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la Gaceta por trimestres las concedidas en este periodo, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su transcurso. **Art. 11.** En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º. **Art. 12.** En los certificados que se espidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes: 1.ª se publicará en la Gaceta la peticion del interesado, y por espacio de 30 dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. 2.ª Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decision á los tribunales competentes. 3.ª Si no las hubiese transcurridos los 30 dias, y previo el informe del Director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado.

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 12 de febrero de 1854. — Dionisio Gainza

Audiencia de Burgos — Ministerio Fiscal.

Por la Real orden de 10 del corriente, inserta en la Gaceta de Madrid del 11, num. 6056, habrá V. comprendido cuanto afecta el ánimo piadoso de la Reina, N. S., la funesta costumbre del duelo que se va introdu-

ciendo en nuestra sociedad, con menosprecio de las leyes, de la sana moral y de la religion. Allí está consignada claramente la voluntad de S. M., al paso que se determinan con precision los deberes de V. y los míos. Cuanto yo pudiera prevenir á V. seria menos que el mandato soberano: preferencia en la averiguacion y represion del delito de duelo, bajo la mas estrecha responsabilidad de V.: enérgico y salu lable rigor, cuidado esmerado en mí, para que el ministerio fiscal se muestre en estos casos á la altura de su institucion, esencialmente protectora, á cuya sombra descansa la sociedad. Bastante tiempo lleva V. de servicio en el territorio de esta Audiencia, para que haya conocido mi carácter, y observado que el lema constante de las instrucciones que dirijo á mis subordinados en todos los negocios, le forman la actividad, la vigilancia y la enérgia; sin cuyas cualidades ni se concibe, ni se puede desempeñar dignamente el ministerio público. Si en todos los negocios recomiendo y exijo aquellas cualidades indispensables, facilmente se penetrará V. de que no he reservado la indulgencia para los que se muestren tívios en uno que, por su grande interés, ha llamado muy especialmente la atencion de S. M.

El primer parte que V. me trasmita de un delito de duelo, ha de espresar necesariamente las personas que hayan intervenido en él como actores, como padrinos ó incitadores: en cualquier concepto que sean responsables de alguna pena conforme al cap. 6. tit. 9. lib. 2.º del código: ha de comprender la manifestacion sucinta de los hechos que han producido el lance, sin omitir la participacion que cada persona haya tenido ó podido tener en él: la relacion circunstanciada del suceso, de la clase de armas con que se ha verificado, ó con que estaba convenido, si no hubiese llegado á tener efecto; el resultado del combate, clasificando las heridas, contusiones ó lesiones que se hayan causado; la situacion judicial de los culpables, reducido á saber si se hallan presos, enfermos ó fugados; las diligencias de indagacion que V. haya propuesto, y las que haya adoptado el Juez; con todo lo demas que conduzca á dar una idea tan cabal como precisa, para que yo pueda apreciar el tino y actividad con que se procede, y comunicar á V. con acierto las instrucciones mas oportunas para el descubrimiento y represion del delito. Este parte le ha de poner V. en el correo á las primeras 24 horas, á mas tardar, sin que le sirva de disculpa la omission ó descuido de los síndicos, á los cuales puede V. dirigir las prevenciones que le parezcan mas eficaces; en inteligencia de que nada absolutamente disimularé, para que se cumpla con la mayor exactitud y celo la Real orden á que hago referencia. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 14 de febrero de 1851. — José Maria de Villalaz. — Sr. Promotor Fiscal de.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con el objeto de facilitar el reconocimiento de los sementales destinados á las paradas de esta provincia, con especialidad para aquellos que están á bastante distancia de esta capital, he dispuesto, de acuerdo con la junta provincial de

agricultura, que se hagan dichos reconocimientos, en Belorado, el 28 de febrero; en Bribiesca, el 2 de marzo; en Villarcayo, el 4 del mismo, y en Villadiego, el 6 del mismo, á cuyos puntos podrán concurrir en los dias respectivamente señalados y al efecto indicado los que estimen conveniente hacerlo así. Burgos 19 de febrero de 1851. — Dionisio Gainza.

D. Jacinto Baraibar, Juez togado de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

A los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi jurisdiccion hago saber: que en la noche del ocho del corriente, entre la ciudad de Logroño y Fuenmayor, fué asaltada la galera titulada de Ugarte, y robados los pasajeros que conducia con direccion á esta capital, siéndolo de los efectos que se espresan á continuacion, y á fin de que se detengan con las personas en cuyo poder fueren hallados, libro el presente, por el cual ordeno, que tan pronto como así sucediese, lo pengan en conocimiento de este tribunal. Dado en Burgos á 14 de febrero de 1851. — Jacinto Baraibar. — Por mandado de S. S., Tomas Gimenez.

Efectos robados.

Una bolsa de dos senos de seda verde, con 12 duros y 28 napoleones. Otra bolsa de seda verde con dos senos y sortijas de metal dorado, con 14 duros y 5 napoleones. Un bolsillo de seda encarnada cosido con seda amarilla, de dos senos, que contenia 2 onzas de oro, 2 doblones de á 40 y 12 napoleones. Una bolsa de estambre verde con dos anillos dorados y 200 rs. dentro. Dos camisas blancas de plugastel fino con cuello y mangas de bretaña, marcadas en la abertura del costado izquierdo con las iniciales M. M.; un par de calcetas de hilo con la propia marca; un pañuelo de seda encarnada de la India, con fleco; un pantalon nuevo de cuadros de colores y mezcla; una faja de estambre encarnada trenzada sin fleco; un moquero de hilo azul; una petaca de becerro color de naranja; una camisa de plugastel, una nabaja-puñal pequeña, buena, con el apellido en ella del fabricante, que dice: D. Alarbe; las llaves de dos baules; un reloj de oro con el apellido del fabricante, que dice: Chevalier á Paris.

El Licenciado D. Miguel Renedo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero:

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes y demas en que consiste la capellanía que en la iglesia parroquial de Fuentelcesped fundó D. José Arranz, vacante por difuncion de D. Ruperto Guerrero, para que en el término de 30 dias, contados desde que se anuncie en el Boletín ofi-

cial de esta provincia, se presenten en este tribunal á deducir el que les asista, en la inteligencia de que en otro caso les parará perjuicio, pues así lo tengo mandado en auto de este día á solicitud del procurador D. Victor Sanchez Arribas, como apoderado de Candido Pascual, esposo de Feliciano Mateo, vecinos de dicha villa de Fuentelcesped. Dado en Aranda de Duero á 17 de febrero de 1851.—Miguel Renedo.—Por su mandado, Manuel Martin Fuentenebró.

En virtud de providencia del tribunal de guerra de la Capitanía general de esta ciudad (Burgos), se ha señalado el día 3 de marzo próximo, y hora de las 10 de la mañana, para la venta de varias ropas de militar y paisano, efectos y alhajas correspondientes á D. Custodio Gonzalez, capitán de la compañía de depósito del regimiento infantería peninsular de Cantabria establecida en la plaza de Logroño; cuyo acto tendrá lugar en la escribanía principal del referido juzgado, sita en la calle del Mercado, num. 17, 2ª habitación; y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.

En la noche del día 11 del actual fueron robados en el pueblo de Ciruelos, partido judicial de Lerma, seis machos cabrios, cuyas señas son las siguientes: Uno pardo, de 4 años, con dos ramisacos por delante; otro id. de 5, desorejado y ramisaco delante; Uno blanco y otro pardo, de 4 años, con dos despuntes y muesca delante de cada oreja; otro también blanco, gñudo con dos ramisacos en dicho lado; y otro id., con uno detrás de la izquierda, y auz delante de la derecha. Y se previene á los alcaldes de este partido judicial, que siendo habidos, se pongan á disposición del juzgado de dicho Lerma.—Baraibar.

En el pueblo de Almarza, en la provincia de Soria, se celebra una feria anual los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de julio de cada año, según Real permiso concedido por S. M. la Reina (Q. D. G.) En dicho pueblo, según su situación topográfica, hay abundantes pastos de buena calidad, y á mas de ser franca, no se exigirá en ella mas derechos que los señalados á las especies determinadas de consumos.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Con el objeto de continuar la visita de las escuelas de la provincia saldrá de esta capital el día 1.º del próximo mes de marzo el Inspector

de instruccion primaria, D. Bernardino Velasco. Lo que se ha acordado prevenir á los Ayuntamientos y comisiones locales para que recibiendo con la consideracion debida al cargo que desempeña, le faciliten los medios y auxilios necesarios para el cumplimiento de su mision, debiendo tener entendido dichas corporaciones que están obligadas á ejecutar cuantas disposiciones les dictare acerca del régimen de las escuelas, habilitacion de locales y todo lo demas que se refiera á la instruccion primaria. Burgos 17 de febrero de 1851.—E. P. Dionisio Gainza.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Srio.

Se hallan vacantes las escuelas que á continuacion se espresan.

La de Yulego, dotada con 44 fanegas de trigo, 28 rs. en melálico, casa para vivir y libre de contribucion.

La de Pariza, con 23 fanegas de trigo, casa y emolumentos del ofertorio por los cargos de maestro y sacristan.

La de Villalon Quejar, con 500 rs., 2 celemines de retribucion por cada uno de los niños, y además dos fanegas de trigo por el cargo de sacristan.

Los aspirantes á cualquiera de las tres escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la secretaría de esta Comision antes del día 23 del próximo mes de marzo. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Srio.

ANUNCIO.

En la Libreria de H. rca. Plaza del Arzobispo, núm. 4 se hallen de venta los libros siguientes:

Sermones de Maza, Magistral que fué de la santa Iglesia de Valladolid.—Historia de la Religión 5 t. m. por el mismo.—Diario de la piedad por id.—Año cristiano comprende brevemente la vida de los Santos, el Martirologio y otras observancias de la Iglesia, 1 tomo.—Libro del culto Divino con la Semana Santa.—Rueda, La Escuela de Instruccion primaria.—Arce Fernandez, Curso completo de Instruccion primaria.—El Amigo de los Niños, de buena impresion.—Fábulas de San Miguel. id. Fleuri, Catecismo Histórico, id.—Método práctico para enseñar á leer, por don Vicente Naharro.—Procesos litografiados de letra manuscrita.—Diccionario latino español de V. y B. — Libros en blanco de todas clases.—Papel regla superior.—Tinta fina y plumas para escribir á precios arreglados.

BURGOS:

Imprenta nueva de Carriñena y Santa Maria, Plaza de la Libertad, casas nuevas.